

ARTICULO 5. Componentes de inversión. Dentro del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002, constituyen inversión los créditos asignados a la categoría programática "proyecto", así como los créditos de los renglones de gasto de los grupos 5 "Transferencias de Capital" y 6 "Activos Financieros", incluidos en otras categorías programáticas distintas a la de "proyecto".

ARTICULO 6. Control y fiscalización. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Bancos velarán porque los fondos asignados para la realización de los programas, subprogramas, proyectos y actividades u obras, y sus correspondientes metas, que figuran en el Presupuesto, se apliquen y ejecuten en la forma programada.

ARTICULO 7. Disposiciones generales. En la ejecución del Presupuesto a que se refiera este Acuerdo, además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento y las que sean aplicables del Decreto que rige para la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2002, se observarán las normas siguientes:

I
La creación de puestos para el personal permanente y temporal, sólo podrá autorizarse por el órgano superior de la entidad cuando se trate de servicios nuevos o ampliaciones significativas de los ya existentes y que se encuentren vinculados con programas de modernización del Estado, siempre que para ello exista el estudio técnico y financiero, después de lo cual se acordará y tramitará la transferencia de asignaciones que proceda. En todo caso, ningún sueldo podrá ser superior al inicial que corresponde al puesto de que se trate, de conformidad con la escala de salarios vigente.

II
Será necesaria la anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas, en el caso que se redistribuyan los créditos que se asignen durante la ejecución al renglón 991 "Créditos de reserva", cuando se modifique la estructura programática establecida y/o se transfieran asignaciones entre proyectos existentes o nuevos. Las transferencias que puedan ser aprobadas por la autoridad superior de la Entidad, deberán notificarse a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas dentro del término de diez días contados a partir de su aprobación, acompañando las justificaciones respectivas.

III
Las modificaciones de fuentes de financiamiento específicas de los préstamos y donaciones identificados con los códigos 52 "Préstamos externos", 61 "Donaciones externas" y 71 "Donaciones internas", se harán mediante resolución emitida por la Dirección Técnica del Presupuesto, previa opinión de la Dirección de Crédito Público, ambas del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 8. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero del año dos mil dos y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,



[Signature]
ALFONSO PORTILLO

EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

[Signature]
EDUARDO URSUAIBAN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

EL MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]
Arturo Montenegro C.
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]
Lic. J. Luis Jangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(1750-2-1)14 de febrero



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Decreto número 97-2000 emitido con fecha 19 de diciembre de 2000, aprobó EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES, suscrito en la ciudad de Guatemala el 12 de noviembre de 1999.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183) inciso c) de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

Ratificar el Instrumento a que se refiere el considerando anterior, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de dos mil uno.

[Signature]
ALFONSO PORTILLO CABRERA

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

[Signature]
GABRIEL ORELLANA ROJAS

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, en lo sucesivo denominadas las "Partes Contratantes",

Deseando promover mayor cooperación económica para el beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes,

Teniendo la intención de crear condiciones favorables para las inversiones, las cuales estimularán el desarrollo económico y tecnológico en los territorios de las Partes Contratantes e incrementarán la producción de inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones por medio del presente Convenio conducirá al estímulo de la iniciativa empresarial y al desarrollo de la cooperación económica entre ellas,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES:

Para los propósitos del presente Convenio:

1. "Inversión" significa cualquier tipo de activo, en bienes o derechos, que sea propiedad de un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes del último e incluye, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos relacionados;
- b) Acciones, títulos y obligaciones de sociedad y cualesquiera otras formas de participación en una sociedad;
- c) Créditos o reclamos que tengan valor económico y que están directamente relacionados con una inversión;
- d) Derechos de propiedad intelectual de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes;
- e) Derechos conferidos por la ley o por un contrato para emprender cualquier actividad económica comercial, incluidos los derechos de explorar, cultivar, extraer o, explotar recursos naturales.

Cualesquiera cambios en la forma de una inversión no afectarán su naturaleza de inversión.

Se excluyen las inversiones en áreas restringidas por la Constitución, las leyes y reglamentos de la Parte Contratante receptora entre ellas, aquellas actividades reservadas para los nacionales de cada Parte Contratante. Esta restricción o reserva no será discriminatoria entre inversionistas de la otra Parte Contratante y los inversionistas de terceros Estados.

Quedará entendido que el Gobierno de la Parte Contratante receptora ha dado su aprobación cuando, dicho Gobierno le otorgue a un inversionista de la otra Parte Contratante licencias comerciales, patentes o cualquier otro documento relacionado que se requiera para iniciar operaciones.

2. "Rentas" significa las sumas producidas por una inversión a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, incluye en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

3. "Inversionista" significa:

- a) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación y que realice inversiones como se indica en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) Cualquier persona jurídica, debidamente constituida de conformidad con las leyes de una de las Partes Contratantes y que realice inversiones como se indica en el párrafo 1 del presente artículo.

4. "Territorio" significa:

- a) Para la República de China: el territorio, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial, sobre las cuales la República de China pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción.
- b) Para la República de Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo y las zonas marinas y submarinas sobre las que el Estado ejerce soberanía de conformidad con la Constitución de la República de Guatemala y el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 2. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN:

- 1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con su Constitución, leyes y reglamentos.
- 2. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones a las que se hace referencia en el párrafo 1 y en todo momento recibirá trato justo y equitativo; y brindará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, todos los permisos necesarios relacionados con tales inversiones, así como todas las autorizaciones requeridas para ejecutar las licencias y celebrar contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa.
- 3. Cada Parte Contratante protegerá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio y eliminará todos los obstáculos, perjuicios y medidas arbitrarias o discriminatorias que afecten estas inversiones y se abstendrá de establecer cualesquiera medidas administrativas que pudiesen afectar a estas inversiones. Tanto las rentas sobre las inversiones como las reinversiones disfrutarán de la misma protección establecida para las inversiones.
- 4. Todas las inversiones aprobadas por cualquiera de las Partes Contratantes estarán cubiertas por el presente Convenio.
- 5. Las inversiones hechas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes antes de que el presente convenio entre en vigor estarán protegidas por las medidas de protección en él establecidas, a solicitud del inversionista interesado.

Sin embargo, este convenio no se aplicará a controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3. TRATO NACIONAL Y NACION MÁS FAVORECIDA:

- 1. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante, en el territorio de la primera, un tratamiento no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o de los procedentes de terceros Estados.
- 2. Nada de lo contenido en el presente artículo se debe interpretar como obligatorio para una Parte Contratante de conceder a las inversiones o a los inversionistas de la otra Parte Contratante ventajas que sean el resultado de una asociación existente o futura o de la participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria o cualesquiera otras instituciones similares de integración económica.

3. Nada de lo contenido, en el presente artículo se debe interpretar en el sentido de que obligue a una Parte Contratante conceder a las inversiones o inversionistas de la otra Parte Contratante deducciones, exoneraciones fiscales o cualesquiera otras ventajas similares que resulten de convenios sobre doble tributación o cualquier otro convenio relativo a asuntos tributarios celebrados entre una Parte Contratante y terceros Estados.

ARTÍCULO 4. EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN:

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes disfrutarán de protección y seguridad plenas de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en la que se hace la inversión.
2. Las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no se nacionalizarán, expropiarán o verán sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente, excepto en los casos en que una medida de ese tipo haya sido adoptada para un propósito público, de conformidad con la Constitución y debido proceso de ley en forma no discriminatoria.

La Parte Contratante que adopte cualquiera de dichas medidas estará obligada a pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, una compensación pronta, adecuada y efectiva. La compensación deberá ser el precio justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente se hiciera del conocimiento del público, lo que ocurriese primero. Deberá incluir intereses a partir de la fecha en que el propietario original sea desposeído de la propiedad expropiada hasta la fecha de pago.

Antes de que tenga lugar la expropiación, nacionalización o medidas que tengan un efecto equivalente, la Parte Contratante que haga la expropiación deberá tomar en consideración medidas para compensar satisfactoriamente a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, a promover la revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente a la Parte Contratante, de su caso y de la valuación de su inversión, de conformidad con los principios contenidos en este párrafo.

3. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran daños o pérdidas por guerra u otro conflicto, armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio en el territorio de la Parte Contratante últimamente mencionada recibirán de la Parte Contratante últimamente mencionada, en lo que se refiere a la restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, un trato no menos favorable que el que la Parte Contratante últimamente mencionada le brinde a sus propios nacionales o a inversionistas de terceros Estados.

ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIAS:

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la transferencia irrestricta de pagos relacionados

con sus inversiones. Dichas transferencias deberán incluir en particular, aunque no exclusivamente, lo siguiente:

- a) Sumas adicionales necesarias para mantener, ampliar y desarrollar la inversión;
- b) Rentas;
- c) Pagos hechos de conformidad con los términos de un contrato, entre ellos hipotecas y reembolsos de préstamos relacionados con una inversión;
- d) Efectivo procedente de la venta parcial o total o de la liquidación de la inversión;
- e) Las compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 4;
- f) Los pagos que resulten de un procedimiento de resolución de una controversia.

2. De conformidad con el régimen cambiario en vigor, las transferencias se deberán realizar al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia y se harán sin atraso alguno en

cualquier moneda de libre convertibilidad.

ARTÍCULO 6. SUBROGACIÓN:

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago en concepto de indemnización contra riesgos no comerciales con respecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante últimamente mencionada reconocerá la cesión, de conformidad con las leyes de ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como el derecho, en virtud de la subrogación, que permitirá a la primera Parte Contratante o a su agencia designada ejercer cualquier derecho similar o reclamo en la misma medida que su predecesor. La Parte Contratante que reconozca la subrogación de la otra Parte Contratante o su agencia designada permitirá las transferencias correspondientes a la última.

ARTÍCULO 7. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES:

1. Cualquier conflicto que surja entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, por medio de canales diplomáticos.
2. Si el conflicto no puede resolverse por este medio en un periodo de tres meses a partir del inicio de las consultas se someterá a solicitud escrita de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral se conformará como sigue: cada una, de las Partes Contratantes nombrará un miembro del tribunal y esos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado para que actúe como Presidente del Tribunal. Los miembros serán nombrados en un lapso de dos meses y el Presidente en un lapso de un mes a partir de la fecha en la que se nombró al último miembro.
4. De faltar el nombramiento de uno de los miembros del tribunal por una de las Partes Contratantes dentro del lapso especificado en el párrafo 3, la otra Parte Contratante puede invitar al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara.

Internacional de Comercio (CIC) a realizar los nombramientos necesarios de conformidad con las reglas de la CIC en vigor.

5. En caso de que los miembros nombrados por ambas Partes Contratantes no puedan llegar a un acuerdo con respecto al nombramiento del Presidente del tribunal en el lapso de tiempo establecido en el párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podría solicitar seguir el procedimiento establecido en el párrafo 4.
6. Los procedimientos del tribunal arbitral deberán ser llevados a cabo de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la CIC. Las Partes Contratantes establecerán la sede del procedimiento arbitral. Si, en siete días, el tribunal no puede llegar a un acuerdo con respecto a la sede en la que se debe realizar el procedimiento arbitral, cualquiera de las Partes Contratantes puede invitar al Secretario General de la CIC a seleccionar, en un plazo de 7 días, la sede en la que se llevará a cabo el procedimiento. En el caso que el Secretario General de la CIC no pueda tomar una decisión, la ciudad de Londres, Inglaterra será inmediatamente establecida como el lugar para realizar el procedimiento.
7. El tribunal arbitral dictará su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes.
8. Cada una de las Partes Contratantes cubrirá los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y las costas remanentes, serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje puede, en su decisión, mandar que una proporción más elevada de las costas sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE UNA INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y LOS INVERSIONISTAS DE OTRA PARTE CONTRATANTE:

1. Para la resolución de cualquier conflicto, sobre una inversión que pueda surgir entre una Parte Contratante y el inversionista de la otra Parte Contratante con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, se llegará a un arreglo amistoso entre las partes en conflicto.
2. De no ser posible llegar a un arreglo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo en un plazo de 3 meses de la fecha en que se inicie el arreglo amistoso señalado arriba, deberá ser sometido a arbitraje a solicitud escrita por cualquiera de las partes en conflicto, de conformidad con las Reglas de Conciliación, y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, a la sazón en vigor.
3. Los procedimientos establecidos en los párrafos del 3 al 8 del artículo 7 del presente Convenio serán aplicables al arbitraje realizado de conformidad con este artículo.

ARTÍCULO 9. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDA y TERMINACIÓN:

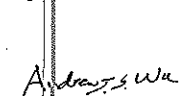
1. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en la que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por medio de canales diplomáticos, que han cumplido con sus formalidades legales requeridas para la entrada en vigor de los convenios internacionales.
2. El presente Convenio permanecerá en vigencia durante un periodo inicial de diez años y continuará vigente a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, con un año de anticipación, su intención de darlo por terminado. En tal caso, dicha terminación cobrará vigencia un año después de que la notificación haya sido recibida por la otra Parte Contratante.
3. Con respecto a las inversiones hechas antes de que el presente Convenio, se dé por terminado, las disposiciones contenidas en el mismo permanecerán en vigencia, durante un periodo adicional de diez años contados a partir de la fecha de su terminación.
4. Las Partes Contratantes celebrarán consultas mutuamente en forma periódica con el fin de mejorar las medidas, aplicación e interpretación del presente Convenio y con el fin de realizar enmiendas al mismo por medio del intercambio de cartas.
5. El presente Convenio permanecerá en vigencia, independientemente de las relaciones diplomáticas y consulares entre las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en la Ciudad de Guatemala, escrito en triplicado, el 12 de noviembre de 1999 en los idiomas español, chino e inglés. Los tres textos tienen el mismo valor. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala


José Guillermo Castillo V.
Ministro de Economía a.i.

Por el Gobierno de la
República de China


Andrew J.S. Wu
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

EL
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE
LAS INVERSIONES, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del mismo,
entró en vigor a partir del 1 de diciembre de 2001, treinta días después de la fecha
en la que ambas Partes Contratantes se notificaron mutuamente, por la vía
diplomática, que cumplieron con sus formalidades legales requeridas para la
entrada en vigor de los convenios internacionales.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL "ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, suscrito en la Ciudad de Panamá, con fecha trece de mayo de dos mil tres".

YO, OSCAR BERGER PÉRDOMO

Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en la Ciudad de Panamá, con fecha trece de mayo de dos mil tres el ACUERDO MARCO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE EDUARDO BRIZ ARULARAC



Referencia: Decreto del Congreso de la República 68-2005, emitido el veintidós de septiembre de dos mil cinco.

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

ACUERDO MARCO

entre

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Panamá, a 13 de mayo de 2003

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte:

El Estado de Guatemala, representado por Edmond Mulet-Lesieur, su Embajador

en lo sucesivo denominado República de Guatemala

y por otra parte:

el Banco Europeo de Inversiones, que tiene su sede en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), representado por Doña Isabel Martín Castellá, Vicepresidenta y Miembro de la Comisión Ejecutiva,

en lo sucesivo denominado El Banco



CONSIDERANDO:

el propósito de ambas partes de facilitar, en el contexto de los Acuerdos de Cooperación suscritos entre la República de Guatemala, la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada "la CE") y los Estados Miembros de la CE, de manera general, la concesión de préstamos por el Banco destinados a la realización de proyectos de inversión dotados de interés para la República de Guatemala y, a tal efecto, dispensar a dichos proyectos cierta protección y conceder al Banco ciertos derechos y privilegios,

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- el término "beneficiario" designará a cualquier persona, ya se trate de una persona física o de una persona jurídica de Derecho público o privado, que se beneficie de la financiación concedida por el Banco para cualquier proyecto, incluyendo a un prestatario del Banco, un co-deudor, un garante, un propietario de un proyecto financiado por el Banco;
- el término "proyecto" designará cualquier proyecto de inversión financiado por el Banco, directamente o a través de un intermediario, siempre que el proyecto cumpla los siguientes criterios:
 - (i) que dicho proyecto esté ubicado en el territorio de la República de Guatemala o sea financiado por el Banco en dicho territorio o a través del mismo, y
 - (ii) que el Gobierno de la República de Guatemala solicite financiación para dicho proyecto o reconozca que su financiación queda amparada por el presente Acuerdo. Cuando una solicitud de financiación provenga del sector privado, el Banco informará al Gobierno de la República de Guatemala sobre el préstamo que está considerando. El Gobierno responderá si tiene o no objeción a dicha financiación, sin que ello indique aval o garantía del Estado de Guatemala. A falta de respuesta en el plazo de tres meses, el Banco podrá considerar que su participación en el proyecto en cuestión no suscita objeción alguna y podrá actuar como si hubiera recibido un dictamen favorable.
- el término "impuesto" designará cualquier impuesto, tributo, exacción, arancel, arbitrio, retención o carga fiscal, ya sea de carácter nacional, regional o local.

ARTÍCULO 2
Actividad del Banco

El Banco podrá ejercer libremente en el territorio de la República de Guatemala todas las actividades que prevén sus Estatutos, incluida la captación de recursos con arreglo a las leyes y reglamentos de la República de Guatemala. En particular, el Banco tendrá entera libertad para decidir, en base a su análisis de cada proyecto, si financia o no dicho proyecto; así como, en caso afirmativo, para decidir en qué términos y condiciones concederá dicha financiación.

ARTÍCULO 3
Régimen fiscal del Banco

Los intereses y cualesquiera otros pagos debidos al Banco por razón de las actividades contempladas por el presente Acuerdo quedarán exentos de todo impuesto, como también los activos y rentas del Banco relacionados con dichas actividades. Ninguna de las actividades que el Banco pudiera ejercer en el territorio de la República de Guatemala en relación con los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo quedará, por sí misma, sujeta a impuesto alguno sobre el Banco o sus activos.

ARTÍCULO 4
Convertibilidad monetaria

La República de Guatemala se obliga, atendiendo a las disposiciones cambiarias vigentes en el país y durante la vigencia de cualquier operación en virtud de lo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo, a dar un trato al menos tan favorable como el dispensado a las instituciones financieras internacionales y:

- (a) velará por que (i) los beneficiarios puedan convertir en cualquier divisa plenamente convertible, con arreglo al tipo de cambio dominante, los importes en moneda nacional de la República de Guatemala necesarios en orden al puntual pago de todas las sumas adeudadas al Banco en relación con préstamos o garantías relativos a cualquier proyecto; y (ii) dichos importes sean libre, inmediata y efectivamente transferibles;
- (b) velará por que: (i) el Banco pueda convertir en cualquier divisa plenamente convertible, con arreglo al tipo de cambio dominante, los importes en moneda nacional de la República de Guatemala que hubiera percibido en relación con préstamos, garantías o cualquier otra actividad y pueda transferir libre, inmediata y efectivamente los importes convertidos; o a opción del Banco, (ii) el Banco pueda disponer libremente de dichos importes en el territorio de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 5
Trato dispensado a los proyectos

La República de Guatemala velará porque los proyectos financiados por el Banco en virtud del presente Acuerdo, así como los contratos de suministros y obras relativos a los mismos, reciban en materia fiscal, arancelaria y otras aplicables un trato al menos tan favorable como el dispensado a los proyectos o contratos financiados por cualquier institución financiera internacional o el establecido bajo cualquier convenio bilateral en tales materias o por la legislación nacional, aquello que sea más favorable.

La República de Guatemala dispensará a cada proyecto plena y constante protección y seguridad en la medida necesaria para preservar la capacidad del proyecto para generar rentas que queden disponibles para el servicio de la deuda contraída en relación con el proyecto.

ARTÍCULO 6
Contratación pública

El Banco podrá exigir, como condición para su financiación de proyectos, que los contratos de suministro y obras relativos a los proyectos sean adjudicados a través de licitación u otros procedimientos competitivos en consonancia con las normas y procedimientos del Banco vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 7
Estatuto del Banco, trato dispensado al mismo

En el territorio de la República de Guatemala el Banco gozará de plena personalidad jurídica, lo cual incluirá en particular capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para comparecer ante los tribunales.

En el ejercicio de sus actividades en el territorio de la República de Guatemala, el Banco recibirá el trato dispensado a la institución internacional con un trato más favorable en relación con tales actividades, o bien el trato más favorable previsto por cualquier convenio internacional en relación con dichas actividades.

En particular, el Banco gozará de libertad de acceso al mercado financiero nacional de la República de Guatemala y sus obligaciones y títulos recibirán, en materia fiscal, un trato al menos tan favorable como el dispensado a los organismos públicos de la República de Guatemala, incluido el Estado, y a la institución financiera internacional más favorecida.

ARTÍCULO 8
Privilegios e inmunidades del Banco

1. Los activos del Banco quedarán exentos de:
 - (a) todo tipo de inspecciones y cualquier forma de expropiación;
 - (b) exacción o imposición de cualquier acto de apremio, ejecución o embargo antes de existir sentencia firme e inapelable dictada en contra del Banco por un tribunal competente.
2. Los funcionarios o representantes del Banco, al ejercer actividades relacionadas con el presente Acuerdo, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades, tanto en el desempeño de sus funciones como durante sus desplazamientos a y desde el lugar donde lleven a cabo las mismas:
 - (a) inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Banco renuncie expresamente a tal inmunidad;
 - (b) inmunidad respecto de restricciones de inmigración y requisitos de registro de extranjeros; y
 - (c) los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje y comunicaciones que se otorguen a los representantes y funcionarios de rango comparable de las misiones diplomáticas.

Todos los beneficios, facilidades, privilegios e inmunidades que se otorgan en el presente Acuerdo a los funcionarios o representantes del Banco, se otorgarán siempre y cuando los mismos no sean guatemaltecos ni extranjeros residentes.

3. La contratación de personal local se hará conforme a la ley guatemalteca.

ARTÍCULO 9
Resolución de las desavenencias relativas a la financiación otorgada por el Banco

En relación con cualquier controversia que pueda surgir entre el Banco y un beneficiario con respecto a la financiación de un proyecto, la República de Guatemala se compromete a (i) velar por que los tribunales de la República de Guatemala tengan competencia para reconocer una sentencia firme regularmente dictada por un tribunal o juzgado competente, incluido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o cualquier tribunal nacional de un Estado Miembro de la CE; y (ii) velar por que se ejecute dicha sentencia con arreglo a sus normas y procedimientos nacionales aplicables.

ARTÍCULO 10
Subrogación

Los derechos conferidos al Banco por el presente Acuerdo podrán ser ostentados y ejercitados por el Banco, en su propio nombre, o bien, en su caso, por la propia CE en virtud de una subrogación o cesión de derechos del Banco en favor de la CE.

ARTÍCULO 11
Cooperación

La República de Guatemala notificará al Banco en tiempo oportuno cualquier medida o su intención de tomar una medida, o cualquier otra circunstancia que, previsiblemente, pudiera afectar de manera substancial a los derechos e intereses del Banco en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12
Resolución de desavenencias

Cualquier desavenencia, discrepancia, controversia o reclamación (colectivamente designadas con el término "desavenencia") que pudiera surgir entre la República de Guatemala y el Banco en relación con la existencia, validez, interpretación, ejecución o resolución del presente Acuerdo será resuelta en la medida de lo posible, de común acuerdo entre dichas partes.

Si la desavenencia no pudiera ser resuelta amistosamente por la República de Guatemala y el Banco dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la desavenencia por cualquiera de las partes, entonces la desavenencia será sometida por cualquiera de las partes al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya sentencia será vinculante e inapelable.

La sumisión de una desavenencia a dicho Tribunal no implicará en modo alguno la renuncia por ninguna de ambas partes a ningún privilegio, derecho o inmunidad a la ejecución que pudiera asistirles en virtud de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 13
Entrada en vigor

Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida y entrará en vigor a partir de la fecha en que la República de Guatemala notifique al Banco que ha cumplido con los requisitos legales internos, remitiendo para el efecto copia certificada del instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 14
Expiración

Por medio de una notificación, la República de Guatemala o el Banco podrán denunciar total o parcialmente cláusulas del presente Acuerdo pero, salvo acuerdo en contrario de la República de Guatemala y el Banco, tal denuncia será sin perjuicio de los derechos e intereses adquiridos por el Banco en relación con los proyectos y operaciones financieras que se hallaren en curso en la fecha de la notificación, los cuales no se verán afectados.

ARTÍCULO 15
Direcciones para notificaciones

Cualesquiera notificaciones que sean cursadas por una parte a la otra en relación con el presente Acuerdo serán remitidas a las siguientes direcciones:

| | |
|-------------------------|--|
| República de Guatemala: | Ministerio de Relaciones Exteriores 2ª Avenida número 4-17 de la Zona 10 de la Ciudad de Guatemala |
| El Banco: | 100, Boulevard Konrad Adenauer L-2950 Luxemburgo |

ASÍ LO CONVIENEN Y FIRMAN LAS PARTES, debidamente representadas, en dos (2) originales redactados en lengua española.

Firmado en nombre y por cuenta de:

Panamá, a 13 de mayo de 2003

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES


Edmond Mulet-Lesieur


Isabel Martín Castellá

"EL ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES, fue aprobado por Decreto Número 68-2005, emitido el veintidós de septiembre de dos mil cinco y ratificado por el Señor Presidente de la República el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, entró en vigor el 17 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de dicho Acuerdo".